



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00142-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSÉ EUGENES VILLA GARCÍA, C.C. No. 1.051.358.283

DEMANDADA: LEIDY KATTIANA CORRALES MERCADO, C.C. No. 1.140.880.284

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvese proveer, 16 de mayo de 2023.

La secretaria,  
LIÑAN

MARIA CONCEPCION BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al Despacho demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor JOSÉ EUGENES VILLA GARCÍA, C.C. No. 1.051.358.283, a través de apoderado judicial en contra de la señora LEIDY KATTIANA CORRALES MERCADO, C.C. No. 1.140.880.284; reexaminada la demanda encontramos que:

- La demanda debe ir dirigida también en contra de la persona que aparece como padre del menor respecto del cual se pretende la impugnación de paternidad, se decir el señor EDILFE DAVID GUERRA GUERRA, respecto de quien se deben aportar los datos de ubicación física y/o electrónica a efectos de su notificación.

- La demanda que debe tramitarse en IMPUGNACION DE PATERNIDAD respecto del que no es el verdadero padre biológico del menor e INVESTIGACION DE PATERNIDAD para que se declare la verdadera filiación que le corresponde a dicho niño con relación a su verdadero padre. En este sentido hay que adecuar el poder otorgado al profesional del derecho tanto las pretensiones de la demanda, como el tipo de acciones a impetrar y contra quienes van dirigidas.

El acápite de pretensiones, se deben establecer claramente las relativas tanto a la impugnación de la paternidad respecto al que no es el verdadero padre, así como las de declaratoria de hijo biológico respecto a la investigación de paternidad de su verdadero padre, entre otras que sean pertinentes de acuerdo al tipo de acción a impetrar.

- No se acredita el cumplimiento de los requisitos decantados en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a los demandados, y a indicar la forma como se obtuvieron los correos electrónicos o números telefónicos reseñados en el acápite de notificación, adjuntando las evidencias correspondientes que así lo demuestren.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. se procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor JOSÉ EUGENES VILLA GARCÍA, C.C. No. 1.051.358.283, a través de apoderada judicial en contra de la señora LEIDY KATTIANA CORRALES MERCADO, C.C. No. 1.140.880.284.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS  
JUEZA

05.